

OFICIO N° 133

INFORME PROYECTO DE LEY N° 32-2018

Antecedente: Boletín N° 12.092-07

Santiago, 16 de octubre de 2018.

Por oficio N° 14.211, de fecha 12 de septiembre de 2018, y conforme con lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Presidenta de la Cámara de Diputados, doña Maya Fernández Allende, puso en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial, en sus aspectos orgánicos y funcionales, iniciado por Mensaje de S.E. el Presidente de la República (boletín N° 12.092-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 12 del mes en curso, presidida por el Presidente (S) señor Muñoz G., y los ministros señores Dolmestch, Carreño, Künsemüller y Silva, señora Egnem, señores Fuentes y Cisternas, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

A LA PRESIDENTA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

SEÑORA MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE

VALPARAÍSO



"Primero. Que por oficio N° 14.211, de fecha 12 de septiembre de 2018, y conforme con lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Presidenta de la Cámara de Diputados, doña Maya Fernández Allende, puso en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial, en sus aspectos orgánicos y funcionales, iniciado por Mensaje de S.E. el Presidente de la República (boletín N° 12.092-07).

Segundo. Que la iniciativa legal pretende reformar el sistema de nombramiento de notarios, conservadores y archiveros, y modernizar el sistema notarial y registral, dando cuenta que este último ha regido en nuestro país por más de ciento cincuenta años, brindando seguridad en el tráfico jurídico y en el registro de bienes raíces y derechos reales constituidos en ellos, contribuyendo a reducir los asuntos litigiosos y generando medios con alto valor probatorio, reduciendo, en definitiva, los costos de transacción posteriores a los actos jurídicos celebrados. A su vez, considera que la actividad económica y el comercio del siglo XXI requieren de mayor dinamismo, flexibilidad y eficiencia en la celebración de actos jurídicos, por lo que estima necesario modernizar el sistema notarial y registral chileno, incorporando la utilización de nuevas tecnologías que permitan realizar trámites y consultar información de manera remota, llevar los registros digitalmente y remitir instrumentos e información a otros sistemas o plataformas.

Sumado a lo anterior, el proyecto asume que la modernización del Estado ha implicado la incorporación de nuevos estándares de transparencia y probidad en sus procesos de administración y también en el Poder Judicial y en el Congreso Nacional. Es por ello que entiende que es fundamental impulsar

una modificación al régimen de nombramiento y fiscalización de notarios, conservadores y archiveros, estableciendo procesos que atiendan a la objetividad, publicidad y transparencia y aseguren que las personas con mayor mérito y preparación serán quienes accedan a los cargos.

Conjuntamente, el proyecto plantea la modernización del sistema de notarios y conservadores, en un contexto general de medidas para despejar las barreras de entrada a los mercados. De ahí que se impulse la incorporación de tecnología que permita a los usuarios un mayor y fácil acceso a los trámites y servicios, agilizarlos, y disminuir sus costos. Asimismo, se busca "desnotarizar" la vida de las personas, es decir, reducir los trámites que deben ser efectuados ante o por un notario.

Tercero. Que los objetivos explicitados del proyecto de ley, de manera resumida, consisten en:

- 1) Proponer un nuevo sistema de nombramiento de notarios, conservadores y archiveros, que reduce las barreras de entrada, disminuye la discrecionalidad en el nombramiento, genera mayor igualdad de oportunidades para quienes postulan al cargo y que se sustenta en concursos objetivos, transparentes y públicos, donde prevalece el mérito de quienes postulan al cargo.
- 2) Perfeccionar el sistema de fiscalización, radicándolo en la Fiscalía Judicial, estableciendo nuevos mecanismos que contribuyen al cumplimiento de esa labor y promoviendo la participación de los usuarios en la fiscalización.
- 3) Aumentar la competencia en el sistema notarial mediante el aumento de los servicios notariales, proponiendo la creación de fedatarios, esto es, un ministro de fe facultado para realizar aquellas funciones

notariales relativas a la certificación de hechos, autorización de firmas y actuaciones respecto de las cuales no exista obligación de registro, estableciendo un arancel con un rango de precios.

- 4) Disminuir asimetrías de información, incorporando estándares de transparencia y probidad en el nombramiento, funcionamiento y fiscalización de los auxiliares de la administración de justicia, especialmente notarios, conservadores y archiveros.
- 5) Modernizar la actividad notarial y registral, estableciendo para todos los actores del sistema la obligación de contar con sistemas tecnológicos y medios telemáticos que permitan realizar trámites y consultar información de forma remota, suscribir instrumentos mediante firma electrónica y su interconectividad con otros sistemas y plataformas. Adicionalmente, se establece el deber de llevar el registro y la historia de los bienes raíces mediante un folio real.
- 6) Disminuir los trámites que se realizan ante o por un notario, reduciendo la intervención de los notarios en diversos actos y contratos. Para tal efecto, se crea la figura de los fedatarios; se permitirá modificar las exigencias legales de trámites notariales; y se autorizará al Servicio del Registro Civil e Identificación la certificación de determinados hechos.

Cuarto. Que el proyecto de ley se estructura en 13 artículos permanentes y 6 artículos transitorios. Los artículos permanentes introducen múltiples modificaciones tanto al Código Orgánico de Tribunales (57 en total) como al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces (60), además de modificar algunas disposiciones legales presentes en otros cuerpos normativos y crear el Registro Nacional de Interdicciones; un repositorio digital

nacional de documentos, escrituras públicas, inscripciones, instrumentos protocolizados, certificados y copias emitidos con firma electrónica avanzada por notarios, conservadores y archiveros; y un archivo digital de poderes.

Por su parte, las disposiciones transitorias (i) difieren la entrada en vigencia de la ley al sexto mes de la publicación en el Diario Oficial de un Reglamento que deberán dictar los ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Hacienda y Secretaría General de la Presidencia, en el plazo de un año contado desde la publicación de la ley; (ii) hacen aplicables ciertas normas a los notarios, conservadores y archiveros que ostenten dicha calidad al momento de entrar en vigencia la ley; (iii) imponen a los conservadores de bienes raíces la digitalización de la información referente a la historia de la propiedad raíz de los últimos treinta años, dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la ley, debiendo encontrarse plenamente operativo el registro electrónico de folio real para todos los inmuebles que correspondieren a sus respectivos oficios al finalizar dicho plazo; y (iv) facultan al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de la ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, las modificaciones legales para eximir de la intervención de notario en aquellos trámites que de acuerdo a las leyes vigentes requieren la intervención de este ministro de fe.

Quinto: Que el proyecto de ley en análisis, según se desprende de los objetivos explicitados y de las materias que aborda, se ocupa de actualizar la regulación del sistema notarial y registral, haciéndose cargo de los problemas que han venido advirtiéndose en esta temática por múltiples actores desde un tiempo a esta parte. Cabe recordar que desde el año 2008, se han presentado al Congreso al menos 3 iniciativas legales sobre la materia, todas las cuales

dan cuenta de la necesidad de mejoras al funcionamiento del sistema. Así, con fecha 29 de abril de 2008, se ingresó el proyecto de ley que Reforma el sistema registral y notarial (Boletín N° 5836-07), luego, el 6 de noviembre de 2012, se presentó el proyecto que Modifica régimen de nombramiento y funciones del sistema notarial y registral (Boletín N° 8673-07) y, con fecha 12 de agosto de 2013, se ingresó el proyecto que Moderniza y fortalece el funcionamiento y la fiscalización del sistema registral y notarial (Boletín N° 9059-07). Según consta en el sistema en línea de la Cámara de Diputados, todos ellos se encuentran en tramitación y los últimos dos fueron refundidos.

Sexto: Acerca del sistema de nombramiento de notarios, conservadores y archiveros: Que la iniciativa propone modificar la forma en que se nombran notarios, conservadores y archiveros, introduciendo mecanismos que propendan a la selección por mérito y dotando de transparencia y publicidad al proceso, con el objeto de disminuir la discrecionalidad que estima existente, como también facilitar la renovación de los notarios, e impulsar la igualdad de oportunidades entre quienes postulan a los cargos.

En esta materia, el proyecto introduce múltiples modificaciones al articulado del Código Orgánico de Tribunales, quedando configurado el proceso de nombramiento de la siguiente manera, según se lee en el art. 1°, número 2 de la iniciativa:

i) Para proveer los cargos vacantes de notarios, conservadores y archiveros, la Corte de Apelaciones respectiva deberá llamar a concurso público, cuyas bases serán elaboradas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ);

ii) La Corte de Apelaciones confeccionará una terna con aquellos candidatos que hayan obtenido los primeros diez puntajes en el concurso; y

iii) Dicha terna será comunicada al Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros, el que mediante acuerdo fundado escogerá al candidato dentro de la referida terna.

Séptimo. Que las primeras fases del proceso propuesto no difieren sustancialmente del vigente, toda vez que, en la actualidad, corresponde a la Corporación Administrativa del Poder Judicial desarrollar los concursos, guiada por los principios de publicidad, transparencia, no discriminación y objetividad, entre otros; en virtud de estos principios, es que en los concursos se deben explicitar sus elementos sustantivos y formales, como también la ponderación de los antecedentes, etapas y su impugnabilidad; entre los antecedentes solicitados se destacan los certificados de estudios, experiencia laboral, declaraciones juradas, con especial atención a la de parentesco; además, los postulantes deben ser sometidos a un examen de conocimientos; luego, la Corporación Administrativa del Poder Judicial enviará a la Corte de Apelaciones, en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el oficio respectivo, una nómina con los candidatos que hayan obtenido los treinta mejores puntajes, o quince de no alcanzarse el número¹; finalmente, la Corte formará una terna.

Octavo. Que una modificación sustancial del régimen dice relación con la eliminación de las reglas vigentes de conformación de terna, que asignan cupos en ellas a los notarios, conservadores y archiveros que sirven cargos de la misma categoría o de una inferior, y excepcionalmente permiten el ingreso en ellas a abogados extraños. Pues bien, no obstante las inhabilidades

¹ Este proceso se obtiene de lo dispuesto en las Actas 108-2014 y 184-2014.

propuestas², una regla vigente que el proyecto no mantiene, es la de la parte final de la letra b) del art. 287 del COT, que excluye dentro de los abogados extraños a los miembros del Escalafón Primario, pudiendo cuestionarse la conveniencia de la eliminación de la misma.

Noveno: Que el cambio más significativo que se propone, entonces, es el que se produce en la última fase del proceso de nombramiento – designación-, en que se sustrae esta facultad del Presidente de la República y se radica en el Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros (art. 1°, número 36 del proyecto).

Este Consejo estará conformado, según contempla el art. 1° N° 34 del proyecto, por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá, por un decano de una Facultad de Derecho, elegido por el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas, y un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, elegido por éste. Estos dos últimos durarán 4 años en sus cargos y serán inamovibles (salvo que incurran en causales de cesación o inhabilidad sobreviniente), y resolverá los nombramientos por acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes en la sesión.

La regulación de este Consejo y de sus consejeros parece acertada, dado que, atendida la naturaleza de las funciones que cumplirá, se establece la obligación de que estos últimos presenten una declaración de intereses y de patrimonio en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y se les hacen aplicables las normas sobre probidad administrativa e inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54 y siguientes

² El nuevo art. 465 de COT, en su N° 7, impide servir como notarios, fedatarios, conservadores y archiveros a los funcionarios judiciales que hayan prestado servicios en la misma Corte de Apelaciones ante la cual se sigue el concurso, pero no restringe la postulación de, por ejemplo, jueces de otras Cortes de Apelaciones como ocurre hoy en virtud del art. 287 del COT.

de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y las correspondientes a los funcionarios públicos establecidas en el Código Penal.

Además, se establecen inhabilidades por parentesco y respecto de asuntos en que puedan tener interés, casos en los cuales deben abstenerse de participar y serán reemplazados por su respectivo consejero suplente, como también se establecen causales de cesación en el cargo –salvo, respecto del consejero Presidente-, una de las cuales es la “falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero”, entendiéndose como tal la inasistencia injustificada a 3 sesiones consecutivas, sin perjuicio de otras, así calificadas por el Consejo, por la mayoría de sus miembros en ejercicio luego de la respectiva investigación dispuesta por su Presidente. De incurrir un consejero, excepto el Presidente, en *“alguna conducta descrita como falta grave”*, será acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia.

Décimo: Que respecto de esta acusación, cabe consignar la insuficiencia de la regulación propuesta, puesto que el mecanismo de acusación exige que el consejero acusado haya incurrido en alguna conducta que haya sido descrita como falta grave, en circunstancias que la ley prevé solo una conducta constitutiva de falta grave (inasistencia injustificada a 3 sesiones consecutivas), dado que toda otra conducta, para ser entendida como tal, debe ser así calificada por el Consejo, previa investigación, es decir, siempre posterior a la conducta. En otros términos, a partir de lo propuesto en el artículo 1° números 34 y 35 del proyecto, se desprende que la ley no describe ninguna otra conducta que pueda entenderse como falta grave. La

redacción del artículo ganaría en utilidad si se amplían en la ley las hipótesis de falta grave.

La demás regulación del procedimiento de acusación de consejeros parece suficiente y apropiada, al exigir que el acto de inicio –que será activado únicamente por el Presidente del Consejo– sea fundado, establecer la posibilidad de oír al acusado dentro de un plazo razonable, permitir iniciativa probatoria al tribunal y la facultad de abrir término probatorio.

Undécimo: Que volviendo al proceso de nombramiento, se debe mencionar que algunas de las diferencias que introduce el proyecto dice relación con la exigencia que los postulantes rindan un examen de conocimientos jurídicos, ya presente en la regulación vigente, de administración y destrezas jurídicas, de conformidad al nuevo artículo 402 bis (así se prevé en el artículo 1° N° 13 del proyecto).

Este examen se realizará solo una vez al año por la Corporación Administrativa del Poder Judicial y será requisito haberlo aprobado para postular a los cargos de notario, conservador y archivero, como también al de fedatario, dentro de los últimos 3 años contados desde la respectiva postulación.

Adicionalmente, se establece que estos mismos funcionarios deberán rendir el examen con una frecuencia no superior a 3 años, y ante su inasistencia o en caso de ser reprobado, deberá rendir el examen que se imparta el año siguiente; la reprobación o inasistencia al este segundo examen será causal de expiración de sus funciones por el solo ministerio de la ley.

Las características de las evaluaciones y los cobros que podrán realizarse por ella serán fijadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial de conformidad a lo previsto *"en esta ley"* y al reglamento que al efecto

dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Por último, se dispone que la Academia Judicial imparta cursos preparatorios de este examen.

Duodécimo: Que en cuanto a los cobros que por la realización de las evaluaciones se puedan realizar por la Corporación Administrativa del Poder Judicial sería conveniente que la propia ley definiera el destino de los fondos que se obtengan.

En todo caso, si bien resulta deseable que los notarios, conservadores, archiveros y fedatarios, en cuanto realizan una labor profesional especializada, cuenten con los conocimientos que el desempeño de su labor requiere y que la evaluación de dichos conocimientos constituye parámetro de los méritos que justifiquen su designación o permanencia en el cargo, no se advierte la razón ni se conoce evidencia de por qué la periodicidad con que se examinen sea de no más de 3 años. En efecto, la frecuencia con que estos conocimientos deban ser sometidos a escrutinio dependerá en gran medida de los cambios e innovaciones en la legislación, doctrina o jurisprudencia, empero, el proyecto no entrega fundamento alguno para esta elección.

Por lo demás, la definición del periodo en que deben revalidarse los conocimientos se encuentra relacionado con el mecanismo de expiración de funciones del funcionario, en caso de no asistir o reprobado el segundo examen. Esta causal de expiración constituye una innovación del proyecto, que hace depender la permanencia de estos funcionarios a la aprobación del examen periódico. De ahí entonces que sea especialmente delicado no solo la definición de la frecuencia del examen, sino que también la evaluación y contenidos del mismo.

En atención a esta última cuestión, podría explorarse la posibilidad de reforzar la evaluación, radicándola en un órgano público especializado en estas materias, como podría ser la Academia Judicial.

En todo caso, la introducción a nivel legal de este examen, permite entregar un parámetro objetivo que sirva de fundamento a la elección de los candidatos que conformen la terna respectiva y de aquél que sea designado, lo que además facilita dar cumplimiento a la exigencia de que tales decisiones sean motivadas.

Déclimo tercero: Que en lo que se refiere a las etapas intermedias del concurso, el proyecto establece la impugnabilidad de las resoluciones que en ellas se dicten para ante la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y respecto de sus decisiones, para ante el Pleno de la respectiva Corte de Apelaciones, e incluso, se establece que la resolución que conforme la terna será "siempre" reclamable. Al respecto, se debe señalar que sería preferible que el proyecto expresara si el reclamo se refiere solo a un recurso de reconsideración o para ante la Corte Suprema, como también el plazo para reclamar y si produce o no la suspensión de la remisión de la terna al Consejo Resolutivo.

Déclimo cuarto: Que otra de las propuestas que contiene este proyecto, se refiere a la supresión de categorías de notarios, archiveros y conservadores, prevista actualmente en el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales³. La

³ Las ternas para proveer los cargos de notarios se forman de la siguiente manera:
- Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, la terna estará formada con el notario más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en la lista de méritos y que exprese su interés en el cargo, y con dos notarios de la misma categoría del cargo, que se trate de proveer o de la inmediatamente inferior que se oponga al concurso, elegidos según el artículo 281.
- Para integrantes de la segunda categoría del Escalafón Secundario, la terna estará formada con el notario más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en la lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Un segundo lugar será

existencia de categorías supone la asignación de cupos en la conformación de temas a determinados funcionarios según la categoría a la que pertenecen y antigüedad en el cargo. Entonces, la eliminación de esta forma prefijada de conformación de temas parece consistente con la idea matriz del proyecto de asegurar igualdad de oportunidades a los postulantes y preponderancia del mérito. Igual razonamiento se encuentra detrás de la eliminación de permutas y traslados de estos funcionarios.

Décimo quinto: Que respecto de los reemplazantes de los notarios, se modifica el mecanismo vigente por uno consistente en que cada notario debe proponer a la Corte respectiva el nombre de 3 abogados que lo reemplacen, siempre y cuando hayan aprobado el examen respectivo en los últimos tres años, tras lo cual sigue la designación formal de los notarios suplentes por parte de la Corte. Si el notario no hace la proposición, lo hará el Presidente de la Corte o el juez de letras de turno respectivo, designando a un abogado que haya aprobado el referido examen. En este punto, cabe observar que la referencia alternativa que se hace al Presidente de la Corte de Apelaciones y al juez de letras de turno, carece de la suficiente claridad, toda vez que pareciera mantenerse la distinción presente en el actual art. 402 del Código Orgánico de Tribunales conforme la cual el lugar en que se encuentra la notaría determina el sujeto que puede designar al reemplazante. Sin embargo, la redacción de dicho artículo cambia íntegramente mediante el art. 1° N° 12 del proyecto, sin que en la versión propuesta pueda hacerse dicha distinción.

ocupado por el notario de la misma categoría o inmediatamente inferior que se oponga al concurso, elegido según el artículo 281. El tercer lugar, será ocupado por un notario de los recién aludidos, o por un abogado extraño a la carrera, elegido por méritos.

- Para integrantes de la tercera categoría del Escalafón Secundario, la terna estará formada por el o los notarios de la misma categoría que, en caso de oponerse, ocuparan al menos un lugar en la terna, elegidos en conformidad al inciso primero del artículo 281, y con abogados ajenos al Escalafón que se opongan al cargo, elegidos por méritos.

Ahora bien, en el nuevo art. 402 del Código Orgánico de Tribunales se indica que el notario suplente propuesto por el titular actuará bajo su responsabilidad, replicando la regla prevista en el inciso 3° del art. 402 Código Orgánico de Tribunales, sin embargo, cabe considerar que el nuevo art. 402 contempla una hipótesis de designación de notario reemplazante sin que lo haya propuesto el titular (nuevo art. 402, inciso 3° Código Orgánico de Tribunales), quedando la duda acerca de si en este caso igualmente se extiende la responsabilidad del notario que es reemplazado por la actuación del reemplazante.

Décimo sexto: Que el proyecto también modifica los requisitos para ser notario, conservador y archivero. En la actualidad para acceder al cargo de notario, se requieren los mismos requisitos que para ser juez de letras de comuna o agrupación de comuna (art. 463 Código Orgánico de Tribunales); así, de acuerdo al artículo 252 del Código Orgánico de Tribunales, los requisitos son: a) ser chileno; b) tener el título de abogado y; c) haber cumplido satisfactoriamente el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario de la Academia Judicial.

Pues bien, el proyecto adecúa tales requisitos, eliminando las exigencias a) y c), requiriendo estar en posesión del título de abogado por al menos cinco años, e incorpora nuevos requisitos, como no encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades contempladas por la ley para ejercer dichas funciones, haber aprobado el examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas especiales establecido en el artículo 402 bis; y, las demás que establezca la ley.

Es menester destacar que las modificaciones propuestas se aprecian positivas, al incorporar como requisitos la aprobación del examen de

conocimientos jurídicos, de administración y destrezas, y, especialmente, al ampliar significativamente el catálogo de inhabilidades de estos funcionarios (regulado en el nuevo artículo 465 del Código Orgánico de Tribunales que se propone en el artículo 1° N° 39 del proyecto).

Estas inhabilidades aumentan de 3 a 8 hipótesis, reformulándose una. Así, se mantienen como inhabilidades "Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad" y "los que estuvieren sufriendo la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos", reformulándose el N° 3 del artículo 465 del Código Orgánico de Tribunales, al comprender a los acusados por crimen o simple delito y añadiendo a los estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento.

Décimo séptimo: Que por otra parte, se agregan nuevas circunstancias, tales como (i) "los deudores sometidos a procedimiento concursal de liquidación, mientras no se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara terminado dicho procedimiento, en conformidad a los establecido en la Ley N° 20.720", (ii) "los que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones", (iii) "los que hubieren sido destituidos de los cargos de notario, fedatario, conservador o archivero, por un plazo de diez años desde que quedó ejecutoriada la respectiva resolución", (iv) "los que hubieren prestado servicios en la respectiva Corte de Apelaciones, como funcionarios titulares, suplentes o interinos, contratados o como abogados integrantes, por un plazo de un año contado desde su cese efectivo", y (v) "los que hubieren prestado servicios directivos en la Administración del Estado, hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente, por el plazo de un año contado desde el cese efectivo del cargo".

A estas inhabilidades, deben agregarse las incompatibilidades que no han sido eliminadas ni modificadas, ya sean para ingresar al Escalafón Secundario (en caso que la persona es cónyuge o tenga un Acuerdo de Unión Civil o por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción, con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de Corte de Apelaciones, o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer, según el 260 del Código Orgánico de Tribunales), y para desempeñarse como auxiliar de la Administración de Justicia (incompatibilidad de la función con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de los cargos docentes hasta un límite de doce horas semanales, según el art. 470 del Código Orgánico de Tribunales).

Sin embargo, llama la atención que, indirectamente, se haya descartado la inhabilidad prevista en el art. 251 del Código Orgánico de Tribunales ("No puede ser juez la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico"), al eliminarse la expresión "notario" del artículo 463 del Código Orgánico de Tribunales, que hace aplicable a los notarios las condiciones para ser juez de letras de comuna o agrupación de comunas.

Décimo octavo: Que una nueva regla sobre la permanencia en sus funciones de notarios, conservadores y archiveros, consiste en la adición de un segundo inciso al art. 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, que establece la cesación en sus funciones cuando hayan cumplido 21 años sirviendo el mismo oficio. Al respecto, merece plantearse la pregunta acerca de cuál es la razón detrás de esta propuesta y, especialmente, si afectará a los

funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la ley llevarán sirviendo ese período de tiempo.

Décimo noveno: Que otra modificación de la iniciativa, consiste en la eliminación de la frase "notarios, conservadores y archiveros", del art. 15, inciso 1°, de la Ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial. De acuerdo a ello, estos funcionarios deberán postular en las actividades de perfeccionamiento que dicha Academia imparte anualmente para ser considerados en la lista de mérito. Esta medida, entregará al calificador de dichos funcionarios un elemento nuevo de ponderación en la evaluación anual respectiva, aspecto que se estima positivo.

Vigésimo: Sistema de fiscalización: Que el proyecto pretende perfeccionar el sistema de fiscalización de notarios, conservadores y archiveros, potenciándolo sin comprometer la actividad jurisdiccional, dado que no altera el carácter de auxiliares de la Administración de Justicia de estos funcionarios. Para alcanzar dicho objetivo, elimina el modelo actual de fiscalización presencial por parte de jueces o ministros de Corte, y lo reemplaza por un nuevo sistema a cargo de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, por sí o a través de las Fiscalías Judiciales de las Cortes de Apelaciones.

Estos lineamientos parecen correctos, toda vez que permite a los tribunales redestinar a la función jurisdiccional, tiempo y recursos que actualmente se emplean en las visitas a estos funcionarios. Además, atribuir su fiscalización a la Fiscalía Judicial, genera una instancia jerárquica, a nivel nacional, que permite dar coherencia a los criterios que se empleen en el desempeño de esa función, sin perturbar los principios que subyacen a la orgánica judicial y, en especial, a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Vigésimo primero: Que abundando sobre el papel que se adjudica a la Fiscalía Judicial en el proyecto, cabe considerar que la modificación del artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales (art. 1° N° 4 del proyecto) introduce nuevas funciones a dicho servicio. Así, se agrega la función de "supervisar por sí o por medio de los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones" la conducta funcionaria de los notarios, conservadores y archiveros, supervisión que se hará efectiva, según el art. 353 bis nuevo, mediante inspección al oficio respectivo, pudiendo solicitarles los antecedentes que fueren necesarios, recepción de los reclamos de los usuarios, de la realización de encuestas de satisfacción a los usuarios, de la revisión de auditorías externas anuales, de la consulta y revisión de los repositorios de documentos, y de la vigilancia del cumplimiento de los aranceles y normas reglamentarias de la actividad registral y archivística.

Este catálogo de facultades que se entregan a los fiscales judiciales parece apropiado, especialmente la posibilidad de consultar en línea el funcionamiento del oficio a través del repositorio de los documentos que emitan estos funcionarios, que por lo demás, permitirán una participación activa de los usuarios en el adecuado ejercicio de la función.

Como se dijera, dando coherencia al nuevo modelo de fiscalización, se eliminan las visitas que las Cortes de Apelaciones y jueces de letras deben realizar anualmente a notarios, conservadores y archiveros (así fluye de la modificación del art. 553 y 564 del Código Orgánico de Tribunales, mediante los números 56 y 57 del art. 1° del proyecto). También, en cuanto coherencia del régimen propuesto, se establece que sea el fiscal judicial de la Corte respectiva el que emita el informe previo para calificar a los notarios que

ejercen sus funciones fuera de la ciudad asiento de la Corte (así consta en el art. 1° N° 1 del proyecto).

Vigésimo segundo: Que a la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema se le entregan nuevas atribuciones y funciones, las que consisten en: (i) la elaboración de manuales de procedimiento uniformes de pautas de fiscalización de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones; (ii) elaboración de pautas aplicables a las auditorías externas a que deberán someterse los funcionarios, fijado al efecto las personas u organismos habilitados para realizar dichos procesos –pudiendo establecer plazos, normas y modalidades diferenciadas de contratación de auditorías según número, tamaño y características de los oficios; (iii) la elaboración de un plan periódico de supervisión y control del ejercicio de la función que realizan los notarios, conservadores y archiveros; (iv) determinar anualmente la distribución de funciones de los fiscales judiciales en las Cortes que cuenten con más de uno; y (v) dar cuenta pública anual de sus funciones, sin perjuicio de la información que debe mantener a través de un sitio web⁴.

Estas atribuciones y funciones parecen ser suficientes para ordenar y reglamentar en detalle el sistema de fiscalización y adecuadas para cumplir su cometido.

Vigésimo tercero: Que especial mención merecen las auditorías externas que introduce la iniciativa. La modificación del art. 353 (art. 1° N° 4 del proyecto) establece que notarios, conservadores y archiveros deben someterse obligatoriamente a auditorías externas, las que serán practicadas por empresas independientes de auditoría externa, inscritas en el Registro respectivo que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, cuando cumplan los requisitos

⁴ Este deber de dar cuenta pública anual, se extiende además a los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, conforme el inciso final del art. 353 bis nuevo del COT.

de capacidad, tamaño, confiabilidad y garantía que determine el fiscal judicial de la Corte Suprema⁵. Dichas auditorías deben ser efectuadas alternadamente por distintas empresas, sin que puedan repetirse durante dos períodos consecutivos en el mismo oficio.

Vigésimo cuarto: Que otra modificación que aborda este aspecto es la del art. 401 del Código Orgánico de Tribunales (N° 8 del art. 1° del proyecto), que establece que los notarios deben financiar las auditorías externas y que éstas dicen "relación con la uniformidad de las distintas actuaciones y diligencias, de las condiciones de atención al público, y de las demás materias que determine el fiscal judicial de la Corte Suprema".

De estas proposiciones, pueden formularse las siguientes observaciones:

- Parece especialmente valioso especializar el control de los oficios de notarios, conservadores y archiveros a través de auditorías externas, cuyos parámetros sean determinados por el órgano de fiscalización (fiscalía judicial de la Corte Suprema) autorizándolo para flexibilizar los mismos según las características de los oficios y la oferta disponible de empresas de auditoría externa registradas.
- También parece correcto impedir que la auditoría de un funcionario sea realizada en años consecutivos por la misma empresa, medida que permitirá contrastar los informes respectivos.
- Sin embargo, se debe considerar que, si bien los archiveros se encuentran obligados a someterse a auditoría externa, el texto del proyecto parece no hacerles aplicables la modificación del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales (este precepto aplica a los

⁵ Los requisitos adicionales que determinará el fiscal judicial de la Corte Suprema, son precisamente los que explican su deber de establecer las pautas de auditorías externas.

notarios, y a los conservadores en virtud de la remisión del art. 452 del Código Orgánico de Tribunales). De esta manera, ganaría en claridad el proyecto, si previera que los archiveros también deben financiar las auditorías externas y a las materias que deben ser revisadas mediante ellas⁶.

Vigésimo quinto: Otro punto que es objeto de modificación en materia de fiscalización, es la reformulación de procedimiento disciplinario en caso de constatar infracciones a las obligaciones funcionarias y de los órganos o autoridades que intervienen.

En la actualidad, la potestad disciplinaria sobre estos funcionarios es ejercida por las Cortes de Apelaciones o por el juez de letras (así se desprende de los arts. 532 y 536 del Código Orgánico de Tribunales). Pues bien, el proyecto, a través del art. 353 bis del Código Orgánico de Tribunales, define que será el Pleno de la Corte de Apelaciones respectiva el que resuelva.

Asimismo, la Corte Suprema dictó recientemente el Acta 15-2018, sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, fijando como sustanciadores de las investigaciones a los fiscales judiciales de la Corte respectiva. En este aspecto el proyecto vienen a innovar, toda vez que el rol de dichos fiscales se limita a promover la instrucción y formular cargos, y la instrucción del proceso se radicará en un Ministro de la Corte de Apelaciones, designado por ella.

El proyecto, además, se refiere de manera escueta al proceso disciplinario, concediendo al funcionario un plazo de 10 días para hacer sus descargos, pero nada dice sobre cómo habrá de sustanciarse la instrucción,

⁶ Cabe agregar que el proyecto, en su artículo 1° N° 33, incorpora el art. 456 bis, por el que se extienden al archivero los deberes establecidos en el art. 401 bis del COT para los notarios, los que dicen relación con la infraestructura, equipamiento e insumos que deben mantener para cumplir sus funciones, más no remite al art. 401 del COT, que atañe a la auditoría externa en cuestión.

cuáles son los trámites y plazos respectivos, posibilidad de rendir prueba, régimen recursivo, ni cómo se inserta con posterioridad a la instrucción, el órgano resolutor, ni qué posibilidades de defensa hay en cada etapa.

En consecuencia, en esta materia, el procedimiento disciplinario que esboza el proyecto carece de la consistencia con el régimen disciplinario general –asunto que ha sido reglamentado por la Corte Suprema en consideración a las potestades de orden directivo, correccional y económico a través del Acta 15-2018- y de la robustez imprescindible para asegurar el debido proceso.

Vigésimo sexto: Que por último, existe un aspecto no menor a considerar en la relación a la adición de un numeral 13 al art. 4° de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses (art. 9° del proyecto). El art. 4° de dicha ley refiere a los sujetos que deben realizar una declaración de intereses y patrimonio, deber cuyo cumplimiento está sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República (art. 10). Pues bien, el proyecto agrega un numeral 13 al citado art. 4°, para incluir a “notarios, fedatarios, conservadores, archiveros y los miembros del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros”.

Sin embargo, lo que parece no advertir el proyecto es que la Ley N°20.880, en su art. 16, establece la obligación de prestar declaración jurada de intereses y patrimonio respecto de los miembros “de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial”, conformada, según el art. 269 del Código Orgánico de Tribunales, por notarios, conservadores y archiveros, los que son fiscalizados por la Corte de Apelaciones respectiva (así se concluye a

partir del art. 6°, inciso final de la Ley N° 20.880, y Acta 118-2016 de la Corte Suprema) por medio de los fiscales judiciales de cada Corte.

Luego, parece contradictoria la propuesta en esta materia (radicar en la Contraloría General de la República el control de este deber de notarios, conservadores y archiveros) con la idea matriz del proyecto (que sean fiscalizados por la fiscalía judicial de la Corte Suprema, por sí o por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones), sin perjuicio de desconfigurar el sistema de controles al interior del Poder Judicial.

Ahora bien, aun cuando esta antinomia no se produce respecto de los fedatarios y miembros del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros (ambos son sujetos jurídicos que el proyecto crea), no es menos cierto que los primeros, atendido el órgano que lo fiscaliza, debieran permanecer bajo el control del Poder Judicial, y los segundos, dado quienes lo conforman, debieran ser fiscalizados por el ente contralor.

Vigésimo séptimo: Que otro aspecto de interés a destacar atendida la modificación del sistema de fiscalización de notarios, conservadores y archiveros, dice relación con la falta de adecuación que se observa en el art. 495 del Código Orgánico de Tribunales, que establece la cesación de funciones en razón de parentesco entre un ministro de la Corte de Apelaciones y un auxiliar de la Administración de Justicia que dependa de la Corte respectiva, toda vez que no da cuenta del nuevo régimen de supervigilancia de dichos auxiliares por parte de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, resultando razonable agregar en la hipótesis en cuestión a los mentados fiscales judiciales.

Vigésimo octavo: Que finalmente, atendido el cambio de régimen de fiscalización y de estructuración de los notarios, conservadores y archiveros, el

proyecto debiera hacerse cargo suprimiendo algunas reglas del Código Orgánico de Tribunales que no se ven alteradas en el texto de la propuesta. Así, atendida la supresión de categorías de estos funcionarios, debieran modificarse los arts. 264 y 266 del Código Orgánico de Tribunales, como también modificar el inc. segundo del art. 555 del Código Orgánico de Tribunales, eliminando a los notarios como sujetos a fiscalizar por los ministros visitantes.

Vigésimo noveno. Acerca de la creación de nuevos oficios: Que uno de los diagnósticos que se hace en el Mensaje del proyecto en estudio, es la existencia de una regulación que obstaculiza la creación de nuevas notarías, impidiendo el “desarrollo de un mercado competitivo que favorezca un mayor y fácil acceso a los servicios notariales”. Dicho diagnóstico se basa en el informe de estudio de mercado sobre notarios de la Fiscalía Nacional Económica de julio de 2018⁷.

En razón de dicha calificación, la iniciativa postula dos medidas: (i) la creación de nuevos oficios notariales para asegurar una oferta suficiente y que existirá una notaría donde efectivamente se necesite, conforme a criterios objetivos e incorpora como antecedente esencial, un informe de la Fiscalía Nacional Económica que se sumará al que realiza la respectiva Corte de Apelaciones; y (ii) la creación de la figura de los fedatarios, esto es, un ministro de fe, con competencia a nivel nacional y con presencia en cada una de las comunas de país, facultado para realizar aquellas funciones notariales relativas a la certificación de hechos, autorización de firmas y actuaciones respecto de las cuales no exista obligación de registro. En este acápite se abordará la primera medida, dejando la segunda para un capítulo aparte.

⁷ Disponible en línea en <http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/07/Informe-Final-optimizado.pdf> [consulta: 25 de septiembre de 2018].

Trigésimo: Que en síntesis, el proyecto mantiene la regla conforme la cual debe haber un notario en la comuna o agrupación de comunas que constituya territorio jurisdiccional de un juez de letras (art. 400, inc., 1°, del Código Orgánico de Tribunales) y que la facultad de crear nuevos oficios notariales es exclusiva del Presidente de la República. Sin embargo, se elimina la restricción de requerir informe previo favorable de la Corte de Apelaciones respectiva, para la creación de notarías en territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, sustituyéndolo por un informe previo de la referida Corte y de la Fiscalía Nacional Económica, sin que sea necesario que sean favorables. Además, se establecen criterios objetivos, vinculados a la necesidad del servicio, que debe considerar el Presidente de la República para crear nuevas notarías.

Ambas decisiones se estiman positivas, por cuanto amplían la calidad de la información con que debe contar el Presidente de la República para crear nuevos oficios notariales y ofrece criterios objetivos para adoptar dicha decisión. Por lo demás, la inclusión de la Fiscalía Nacional Económica como órgano informante parece acertada, toda vez que la materia a informar se vincula con el rol institucional que desempeña en el contexto del Decreto Ley N° 211 que la crea, en cuanto le corresponde promover y defender la libre competencia en los mercados.

Trigésimo primero: Que otro punto que se modifica, dice relación con la potestad presidencial de separar los cargos de notario y conservador servidos por una misma persona, la que para ser ejercida requiere, en la actualidad, de informe favorable previo de la respectiva Corte de Apelaciones (art. 450 Código Orgánico de Tribunales). La innovación pasa, nuevamente, por eliminar la exigencia de informe favorable, reemplazándolo por un informe

previo de la Corte respectiva y de la Fiscalía Nacional Económica, agregando, incluso, que la determinación del Presidente de la República sea a solicitud del Gobierno Regional o de un acuerdo del Consejo Regional.

El mismo mecanismo de informe previo y solicitud se contempla para la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté conformado por una agrupación de comunas, para crear los oficios que estime convenientes, facultad ya existente, agregando, en lo que viene a ser una doble innovación, que el Presidente de la República podrá dividir el territorio jurisdiccional de todo oficio conservatorio (art. 1°, N° 31 del proyecto).

Respecto de estas modificaciones, se observa positivo que se mantenga para los conservadores el mismo principio que se aplica a los notarios, de aumentar los oficios según las necesidades del servicio, como también la eliminación de informe favorable, la incorporación de la opinión de la Fiscalía Nacional Económica, y la posibilidad que órganos de carácter regional impulsen estas medidas

Cabe agregar que el proyecto replica la modificación sobre informe previo en materia de creación de archiveros (art. 1° N°32 del proyecto), añadiendo la posibilidad que el Presidente de la República disponga que el conservador respectivo ejerza las funciones de archivero, medida esta última que dota de mayor flexibilidad al aumento de oficios que cumplan la función de archiveros.

Trigésimo segundo. Modernizar el sistema notarial, registral y archivístico: Que uno de los propósitos del proyecto es actualizar la actividad que desempeñan notarios, conservadores y archiveros, reconociendo, en su Mensaje, que la legislación vigente ha generado un sistema que resguarda la seguridad jurídica, pero que "es poco eficiente, de alto costo y poco innovador"

y que la incorporación de las tecnologías disponibles se ha debido a iniciativas particulares y voluntarias que no son necesariamente compatibles entre ellas. Es en atención a la existencia de sistemas y tecnologías, que se busca impulsar un sistema notarial y registral con mayores niveles de eficiencia y productividad.

De acuerdo a lo anterior, a partir de una revisión general del proyecto, se aprecia que se establecen exigencias tecnológicas en el ejercicio de las funciones de notarios, conservadores y archiveros, con la implementación de un sistema informático de trámites notariales y registrales de acceso centralizado, con información disponible de manera pública, permitiendo iniciar tramites de manera electrónica, y con interoperabilidad con otros actores del sistema.

Trigésimo tercero: Que concretamente, los cambios en este rubro inician con la propia definición de los notarios. El proyecto postula, en su art. 1° N° 6, que "Los notarios son ministros de fe pública encargados de extender y autorizar los instrumentos públicos y privados que ante ellos se otorgaren...", redacción que viene en agregar la función de extender y los instrumentos privados. Al respecto, cabe considerar que la palabra "extender", implica "poner por escrito y en la forma acostumbrada una escritura, un auto, un despacho, etc."⁸, y que los instrumentos privados son aquellos que, dando constancia de un hecho, han sido otorgados sin formalidad o solemnidad alguna⁹, por lo que no resulta atendible que respecto de estos últimos el notario sea quien los extienda. Refuerza la conclusión anterior, el hecho que el N° 10 del art. 401 del Código Orgánico de Tribunales, que no se modifica en el proyecto, mantenga

⁸ Así consta en la acepción 5ª del Diccionario de la lengua española
<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=extender> [consulta: 25 de septiembre de 2018]

⁹ Casarino V., Mario, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Sexta Edición, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, p. 69.

como función de los notarios "Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad conste".

Esta aparente desatención en el proyecto, se reitera en su art. 1° N° 8, por el que agrega la palabra "privados" al N° 1 del art. 401 del Código Orgánico de Tribunales, a continuación de "extender los instrumentos públicos".

Trigésimo cuarto: Que la iniciativa, en su art. 1° N° 8, agrega además 3 nuevas funciones a los notarios, que consisten en: (i) la remisión electrónica al conservador competente para su inscripción de determinados títulos; (ii) la remisión electrónica al archivo digital de poderes del Servicio de Registro Civil e Identificación; y (iii) incorporar al repositorio digital del referido Servicio las escrituras públicas e instrumentos protocolizados o autorizados por los notarios.

Al respecto, la primera obligación de remisión propuesta, bajo las condiciones en que se establece (dependiente de la voluntad del interesado y de asumir el costo de la inscripción), constituye un avance efectivo en la reducción de tiempos de espera y tramitación de inscripciones ante los conservadores.

En lo que se refiere a la remisión de poderes y deber de incorporar documentos emitidos o autorizados por los notarios, se debe primeramente señalar que con tales documentos se formarán un **Archivo Digital de poderes** y un **repositorio digital**, respectivamente, plataformas digitales que dependerán del Servicio de Registro Civil e Identificación (art. 11 del proyecto). En este punto, el articulado proyecto no deja claro quiénes podrán acceder, de qué manera y bajo qué condiciones a los documentos que se agreguen a estas plataformas, salvo el deber del notario de verificar en el Archivo la existencia y vigencia de mandatos. Esta cuestión cobra especial relevancia respecto del

repositorio, dado que el N° 13 del art. 401 del Código Orgánico de Tribunales establece el deber del notario de incorporar los instrumentos que el notario hubiere autorizado, en cuyo caso se daría publicidad a instrumentos privados en que el notario haya intervenido autorizando las firmas de los comparecientes.

Trigésimo quinto: Que adicionalmente, el proyecto modifica de manera integral la forma en que se desempeñan las funciones de registro de los notarios, conservadores y archiveros, al obligarlos a contar con sistemas electrónicos y medios telemáticos para el adecuado archivo, tramitación y gestión de los documentos extendidos o protocolizados e inscripciones efectuadas. También se exige a notarios, conservadores y archiveros contar con una página web, firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

Trigésimo sexto: Que una innovación no menos relevante, es brindar la posibilidad de extender escrituras públicas mediante documentos electrónicos, así como también, protocolizar documentos, autorizar copias, entregar certificados y gestionar inscripciones por medios electrónicos. En el primer caso, se permite que los otorgantes de la escritura no se encuentren presentes físicamente, debiendo garantizar los sistemas tecnológicos la identidad de los mismos y ser suscrita por ellos a través de firma electrónica avanzada (FEA), el documento será rubricado con FEA y sellado de tiempo por el Notario¹⁰. De esta manera, tecnología mediante, se dará un paso significativo en economizar la realización de un trámite que, por ahora, requiere el desplazamiento de las partes hacia el oficio del notario.

Trigésimo séptimo: En otro orden de ideas, el art. 1° N° 51 del proyecto, agrega el art. 495 ter al Código Orgánico de Tribunales, que establece como causal de cesación en sus funciones por declaración de salud

¹⁰ Art. 1° N° 20 del proyecto.

incompatible con el ejercicio del cargo, ya no solo a notarios, conservadores y archiveros, sino que a todos los auxillares de la administración de justicia. Dicha declaración debe efectuarla el pleno de la Corte de Apelaciones, luego de recibir un informe que presentará el fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones¹¹. Al respecto, la radicación de esta facultad en las Cortes de Apelaciones no parece apropiada, como tampoco el informe previo del fiscal judicial de dicha Corte, dado que es perfectamente posible que el funcionario no dependa de alguna Corte de Apelaciones o que se encuentre bajo supervisión directa o haya sido nombrados por la Corte Suprema (como el fiscal judicial, secretario o relatores de la Corte Suprema).

Por lo demás, la propuesta establece que la declaración por salud incompatible "deberá" realizarse en el supuesto que se indica, a diferencia de la regulación vigente del Estatuto Administrativo, que es de orden facultativo ("podrá"), sin que se expliquen las razones que ameritan un trato diferenciado. Se añade a lo anterior, el hecho que no se indica quién evaluará la condición de salud.

Trigésimo octavo: En cuanto a los Fedatarios: Que los fedatarios son definidos en el Mensaje del proyecto como "un ministro de fe, con competencia a nivel nacional y con presencia en cada una de las comunas de país, facultado para realizar aquellas funciones notariales relativas a la certificación de hechos, autorización de firmas y actuaciones respecto de las cuales no exista obligación de registro". Esta definición, si bien no se está explicitada en el articulado del proyecto, es coincidente con la que se obtiene de la regulación de las funciones que se asignan a los fedatarios.

¹¹ Cabe consignar que, en la actualidad, respecto de esta causal de cesación, se aplican las reglas previstas en el Estatuto Administrativo, recayendo la facultad de declarar salud incompatible en el jefe superior del servicio, es decir, en el caso del Poder Judicial, en el Presidente de la Corte Suprema, y previa evaluación del funcionario por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (art. 151 DFL N° 29, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo).

En efecto, la figura de los fedatarios es, en lo grueso, regulada en el art. 1° N° 10 del proyecto, que introduce un nuevo art. 401 ter al Código Orgánico de Tribunales, cuya ubicación es a continuación de los art. 401 -que se modifica y que individualiza las funciones de los notarios- y del nuevo art. 401 bis -que establece nuevas obligaciones que deben cumplir los notarios en ejercicio de sus funciones.

Y, precisamente, este art. 401 ter es clarificador respecto de la función que cumplen los fedatarios: "Además de los notarios, podrán ejecutar aquellos actos contemplados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del artículo 401, quienes hayan sido designados como fedatarios". En consecuencia, los fedatarios, tal como los notarios, son ministros de fe, que cumplen algunas de las funciones que les entrega la ley: levantar inventarios solemnes; efectuar protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles; notificar los trasposes de acciones y constituciones y notificaciones de prenda que se les solicitaren; asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas lo exigieren; en general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios; autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad conste.

Efectivamente, entonces, se trata de funciones propiamente notariales y que no conllevan obligación de registro, salvo la del N°2 (levantar inventarios solemnes¹²).

¹² En este punto, el legislador yerra al atribuir la función en comento a un fedatario, que no lleva registro o protocolo, dado que, de conformidad al art. 863 del Código de Procedimiento Civil, el inventario solemne debe ser protocolizado. Así:

"Art. 863. (1042) Concluido el inventario, se protocolizará en el registro del notario que lo haya formado, o en caso de haber intervenido otro ministro de fe, en el protocolo que designe el tribunal.

El notario deberá dejar constancia de la protocolización en el inventario mismo."

Trigésimo noveno: Que de la revisión global de la regulación que se aplica a los fedatarios, puede concluirse que comparten, en lo sustancial, el mismo régimen que los notarios, salvo algunas diferencias.

De esta manera, al igual que los notarios, los fedatarios: (i) deben cumplir los requisitos del artículo 463 bis nuevo del Código Orgánico de Tribunales; (ii) tienen las incompatibilidades del art. 465 modificado del Código Orgánico de Tribunales; (iii) deben rendir la fianza previa del art. 473 del Código Orgánico de Tribunales; (iv) son auxiliares de la Administración de Justicia, según el art. 474 modificado del Código Orgánico de Tribunales; (v) gozan de los emolumentos que les correspondan según el arancel respectivo, conforme el art. 492 modificado del Código Orgánico de Tribunales; (vi) están sujetos a las causas de expiración, cesación y suspensión de funciones del art. 494 y 496 del Código Orgánico de Tribunales; (vii) permanecen en sus cargos hasta que cumplan 75 años de edad –art. 495 bis nuevo del Código Orgánico de Tribunales; (viii) cesan en sus funciones por declaración de salud incompatible de acuerdo al art. 495 ter modificado del Código Orgánico de Tribunales; (ix) están sujetos al régimen de feriados y permisos del art. 497 modificado del Código Orgánico de Tribunales; (x) su conducta ministerial está bajo vigilancia de las Cortes de Apelaciones, pudiendo imponérseles las penas respectivas, conforme el art. 539 del Código Orgánico de Tribunales; y (xi) son supervigilados por la fiscalía judicial de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, de acuerdo al art. 401 ter nuevo del Código Orgánico de Tribunales, por remisión a los arts. 353 y 363 bis.

Por otra parte, según el proyecto, a diferencia de los notarios: (i) son designados por la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo a un procedimiento que regulará la Corte Suprema, mediante un Auto Acordado que

se publicará en el Diario Oficial (art. 401 ter nuevo del Código Orgánico de Tribunales); (ii) no tienen limitación territorial para ejercer sus funciones (art. 401 ter nuevo del Código Orgánico de Tribunales); (iii) no están obligados a residir constantemente en la ciudad en que deben prestar servicios, pero deben disponer en forma permanente de un domicilio en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones en la cual solicita ejercer como tal (art. 474 y 401 ter del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente); (iv) no tienen el deber de mantener abierta una oficina ni asistir diariamente (art. 475 modificado del Código Orgánico de Tribunales); (v) sí pueden ejercer la abogacía y representar en juicio a otras personas libremente (art. 481 modificado del Código Orgánico de Tribunales); (vi) no debe garantizar la continuidad de sus servicios (art. 482 bis nuevo del Código Orgánico de Tribunales); y (vii) su cargo tiene una duración de 3 años, pudiendo postular nuevamente, según el art. 401 ter nuevo del Código Orgánico de Tribunales.

Cuadragésimo: Que en lo que se refiere a esta materia, pueden formularse las siguientes observaciones:

- No se advierte la razón que motiva radicar el nombramiento de los fedatarios exclusivamente en el Poder Judicial y no someterlo al régimen que se establece para los notarios, pues, como se ha visto, sus funciones y regulaciones no difieren sustantivamente.
- No queda clara la vinculación del fedatario con el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones que lo nombre como tal ni la forma concreta en que preste sus servicios, toda vez que éste no tendrá el deber de residir en el lugar, ni de tener oficina en la cual ejercer sus funciones, excepto el de "disponer" de un domicilio. Esta aprehensión se vincula, a su vez, a la facultad que tendrá el fedatario para actuar en cualquier lugar del país, con

el estrecho periodo de tiempo por el que ejercerá, y el hecho que podrá ejercer libremente la profesión, cuestiones todas que hacen levantar sospechas sobre su verdadero compromiso con la función que se le encomienda y, en definitiva, con la fe pública que ella implica.

- No parece acertado exigir que se envíen al repositorio digital los instrumentos autorizados por los Notarios, y no los de los fedatarios.
- Parece haberse omitido una regla que exija que los fedatarios deberán realizar personalmente las funciones que la ley les entrega, tal como se hace respecto de los notarios en el art. 1° N° 8 del proyecto (que modifica el art. 401 del Código Orgánico de Tribunales).
- De igual manera, se echa de menos una regla general que dé el mismo efecto jurídico a los instrumentos autorizados por los fedatarios que aquellos autorizados por los notarios, toda vez que las disposiciones dispersas en distintos cuerpos normativos apelan no solo al tipo de actuación –por ejemplo, autorización de firma-, sino que también a la naturaleza del funcionario que la realiza –notario-.
- En lo que se refiere al art. 401 quáter nuevo del Código Orgánico de Tribunales, que autoriza bajo ciertas circunstancias a ejercer funciones de fedatario a los secretarios abogados de los Juzgados de Policía Local y un Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, obtendría claridad conceptual el proyecto si evitara denominarlos “fedatarios” en sus incisos segundo y tercero, puesto que de la redacción actual podría inferirse que se encuentren sujetos a las normas que rigen los fedatarios, en todo aquello que exceda “los requisitos exigidos” en el artículo 401 ter nuevo del Código Orgánico de Tribunales.

Cuadragésimo primero: Que por último, es menester reflexionar acerca de la consistencia de las razones que se invocan en el Mensaje para introducir la figura del fedatario. Éstas son, básicamente, aumentar la oferta de servicios notariales y reducir los trámites que deben realizarse ante notario. Pues bien, en realidad, se puede colegir que los fedatarios prestarán servicios notariales, pero sin las rigideces que el sistema vigente presenta, ya sea en cuanto a la forma de nombramiento, costos asociados al ejercicio comercial del ejercicio de una función continua (una oficina y personal que colabore en las funciones), limitaciones territoriales y restricciones en las actividades económicas que el titular puede desempeñar (prohibición del ejercicio de la abogacía). Estas rigideces son, en su gran mayoría, formas jurídicas de organizar la función para garantizar determinados atributos de la labor notarial, como la autonomía económica, estabilidad del servicio y, finalmente, la responsabilidad del ministro de fe.

Ejercidos estos servicios notariales sin las referidas reglas de organización, resulta razonable preguntarse en qué medida afectarán la calidad del servicio y redundarán en una pérdida de confianza sobre el actuar de los fedatarios.

Cuadragésimo segundo. Respecto de la desnotarización: El proyecto de ley apunta a "desnotarizar" la vida de las personas, es decir, reducir los trámites que deben ser efectuados ante o por un notario, facilitando así la vida de los ciudadanos. Como hemos visto, este objetivo es atacado por la propuesta mediante la creación de los fedatarios, pero también modificando exigencias legales de trámites notariales y permitiendo la certificación de hechos que pueda realizar el Servicio del Registro Civil e Identificación.

Tal como se señala en el Mensaje, las exigencias de trámites ante o por notarios tienen fuente legal, como también en la propia iniciativa de los particulares y de los órganos de la administración del Estado a través de diversos actos administrativos.

Sin embargo, la proliferación de trámites notariales, más allá de ser exigidos de manera innecesaria, no puede sino tener como supuesto la necesidad jurídica que los distintos actores tienen de proveerse de instrumentos que ofrezcan confianza y garantía de ser auténticos. Es por eso que las medidas que ofrece una propuesta de este tipo debe pasar por la racionalización de las exigencias que establece la ley, y cuando no, también de las que hacen los órganos públicos, pero sin sacrificar la utilidad y valor que poseen las actuaciones de los ministros de fe.

En este sentido, la iniciativa parece sumamente acertada al modificar la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para efectos de establecer el derecho a eximirse de la exigencia de presentar autorizaciones notariales de firmas en documentos firmados por las mismas personas, y que en su lugar, sea el propio funcionario que reciba el documento el que dé fe de la autenticidad de la firma de la persona que presenta el documento.

También apunta en la dirección correcta autorizar al Servicio de Registro Civil e Identificación a certificar hechos que consten o se desprendan de las inscripciones que constan en sus registros, como el estado civil, pues, cualquier otra forma de certificación es del todo ineficiente e inexacta, como asimismo facultar al Presidente de la República a efectuar las modificaciones legales necesarias para eximir de la intervención de un notario a trámites que actualmente lo exigen.

Cuadragésimo tercero. Modificación del sistema registral: El último aspecto temático que incluye la iniciativa, dice relación con la innovación en el sistema registral previsto en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces. Cabe precisar que ha sido el propio legislador, en el artículo 695 del Código Civil, el que se ha encargado de ordenar que los deberes y funciones del Conservador, y la forma y solemnidad de las inscripciones, sean reguladas por este Reglamento.

La innovación que produce el proyecto en esta materia pasa por actualizar la tecnología que se emplea por los conservadores en el desempeño de su cargo, pero sobre todo por crear un sistema de folio real, esto es, llevar un registro individual en el que conste toda inscripción sobre un bien inmueble determinado y sus modificaciones mediante asientos sucesivos, conformando así el historial jurídico de ese predio. El cambio así propuesto predice facilitar el examen del estado jurídico de la propiedad, proporcionando mayor seguridad jurídica, y reduciendo los costos y tiempo de las operaciones inmobiliarias¹³.

El proyecto, de todas maneras, mantiene la posibilidad que los solicitantes de una inscripción que haya sido rechazada por el conservador, ocurran ante los tribunales. Así, el art. 2° N° 14 del proyecto, modifica el art. 18 del Reglamento, aclarando, ahora, que el tribunal competente es el "juez de letras competente correspondiente a la comuna donde se halla el inmueble", propuesta que no altera la competencia territorial vigente. Cabe agregar que en ejercicio de esta norma, los interesados en las inscripciones rechazadas por los

¹³ Contrariamente, según opina el profesor Corral T., Hernán, en < <https://corraltalciani.wordpress.com/2012/12/09/folio-real-hacia-una-reforma-del-regimen-conservatorio/> [consulta: 26-09-2018], nuestro actual sistema registral "sigue un modelo que, en estricto rigor, no es ni personal ni real. Las inscripciones se van haciendo cronológicamente respecto de cada acto o resolución judicial que implique una transferencia, transmisión o gravamen del dominio de un inmueble. Esos actos jurídicos o títulos van siendo inscritos en tres registros: el de propiedad, el de hipotecas y gravámenes y el de interdicciones y prohibiciones de enajenar. Son libros que tienen una numeración para cada año calendario. Como también existen índices de las personas que aparecen como partes en esos actos, siempre conectados al año en que se inscribió el acto, algunos piensan que nuestro sistema registral puede ser calificado como de folio personal."

conservadores, dan inicio a un asunto no contencioso que debe ser resuelto por el juez respectivo aplicando como parámetro si la negativa del conservador se funda en el motivo legal que la habilita, es decir, si la inscripción es "en algún sentido legalmente inadmisible" (art. 13 del Reglamento).

Este último punto es relevante de mencionar, dado que se agrega un inciso al citado art. 13 que establece que el notario deberá asumir los "costos para la parte que se susciten con el fin de rectificar" la negativa del conservador a inscribir, cuando ella pueda ser atribuida a un descuido y negligencia del referido notario —que haya intervenido en el título que se pretende inscribir, claro está.

Al respecto, cabe consignar que la aludida propuesta llama a confusión, pues no queda claro si lo que hace la regla es reiterar la responsabilidad civil que al notario le asiste por el desempeño culpable de su función, o bien asume que dichos funcionarios no deben ser responsables por los daños que ocasionen por negligencia en cuanto excedan la restitución de los costos en que incurre el usuario que requiere de sus servicios.

Cuadragésimo cuarto: Que además, el proyecto postula una serie de modificaciones que se observan positivamente, tales como, la adición de la sentencia que declara, provisional o definitivamente, la calidad de bien familiar de un inmueble como uno de los títulos que deben inscribirse, a través de la modificación del art. 52 del Reglamento; la actualización de las palabras que se emplean en el art. 55 del Reglamento para la inscripción de la sentencia judicial o resolución administrativa que concede la posesión efectiva; la creación de un Registro Nacional de Interdicciones del Servicio Nacional del Registro Civil e Identificación (art. 10 del proyecto), en que se inscriban los decretos judiciales de interdicción provisoria y definitiva, sin perjuicio del que deberá hacerse ante

el conservador del domicilio del interdicto y el de la comuna o comunas en que se encuentren situados sus inmuebles.

También se considera acertada la modificación de la medida de publicidad que es necesaria para inscribir actos sobre inmuebles que no han sido inscritos con anterioridad (art. 58 del Reglamento), reemplazando un método vetusto y que no asegura la debida difusión – fijación de un cartel en el oficio del conservador-, por uno apropiado y de fácil acceso –publicación en la página web del conservador-.

Cuadragésimo quinto: Consideraciones técnicas de la Corporación Administrativa del Poder Judicial . En el proyecto de ley se enumera una serie de reglamentos e instancias que tendrán por objeto definir las características técnicas y especificaciones de los diversos registros o repositorios electrónicos, así como también se establecen procesos de flujo e intercambio de datos e información entre los diversos actores involucrados en el proyecto de ley. Del mismo modo, se lista una serie de obligaciones de disponibilidad de información que deberán publicarse en sitios web de cada notario, conservador o archivero.

Atendido que las definiciones de índole técnico se vinculan con la factibilidad de dar cumplimiento efectivo a la ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial estima adecuado que se considere su participación en las instancias técnicas que tendrán por objeto establecer los estándares y especificaciones técnicas de estos registros.

Esta participación resulta necesaria por las siguientes razones:

- Para dar cumplimiento acabado a las distintas obligaciones o deberes establecidos por la ley al Poder Judicial, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Fiscalía Judicial, Cortes de Apelaciones, etc.; y

- Para facilitar interconexiones presentes o futuras promoviendo la compatibilidad inter sistemas, que permita materializar y facilitar el control y el cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como posibilitar una interacción de información más fluida en conformidad a los tiempos actuales.

Lo anterior cobra especial relevancia respecto de la disposición quinta de los artículos transitorios del proyecto de ley, donde no se hace parte a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que pueda estar al tanto de los estándares técnicos no sólo de cara hacia el futuro, sino que también para tenerlos en consideración al definir sus desarrollos propios, objetivo deseable de cara a la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Por otro lado, se establecen algunas obligaciones de información que deben llevar los notarios, conservadores y archiveros que deben ser remitidas a diversos actores, entre ellos a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, pero se señala que esta información se "remitirá" a través del sitio web de su oficio, por lo que esta remisión obliga a una revisión de cada uno de los sitios web para examinar el cumplimiento de esta obligación, por lo que sería más adecuado para los fines del proyecto de ley, que se remitiera efectivamente el mismo documento o archivo que se pondrá a disposición en las propias dependencias. Sobre este punto cabe consignar la importancia de la participación de la Corporación Administrativa, dado que si las especificaciones internas resultaren compatibles, se podría automatizar esta recopilación desde los respectivos sitios web, sin necesidad de cumplir con una remisión distinta a la ya indicada por el proyecto de ley.

Cuadragésimo sexto: Que muestra de lo anterior se reflejan en los siguientes numerales del proyecto de ley:

- **Artículo primero:**

Numeral 5 del proyecto de ley que establece un sitio web para que la fiscalía judicial presente información periódica y su cuenta pública anual.

Numeral 9, que establece en el nuevo artículo 401 bis N°3 letra b) que los notarios deberán mantener infraestructura, equipamiento e insumos que permitan llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones en conformidad a la ley.

Numeral 10, Registro de fedatario a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Numeral 19, que establece el artículo 409 bis nuevo, acerca del repositorio digital de escrituras públicas a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Numeral 21, archivo digital de poderes a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Numeral 33, respecto del registro digital de los archiveros.

- **Artículo segundo:**

Numeral 8, la definición de las características técnicas sobre los sistemas electrónicos de comunicación, archivo, conservación, certificación y consulta de documentos, índices, libros y registros, así como las que aseguren interconectividad del sistema registral con registros y órganos del Estado, serán determinados por un decreto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- **Artículo décimo:**

Crea el Registro Nacional de Interdicciones a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, cuyas especificaciones técnicas serán

determinadas por un Reglamento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- Artículo décimo primero:

Repositorio digital nacional, Archivo Digital de Poderes Interdicciones a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En definitiva, ante la importancia de las características técnicas y los constantes desarrollos informáticos que se hacen por los distintos órganos del Estado, resulta necesario que la Corporación Administrativa del Poder Judicial forme parte de las instancias que definan los estándares técnicos a utilizar, especialmente para que los futuros desarrollos promuevan la neutralidad tecnológica y la compatibilidad entre los sistemas, evitando los sobre esfuerzos económicos y humanos necesarios para crear interconexiones entre sistemas nativamente incompatibles.

Cuadragésimo séptimo: Observaciones financieras.

Evaluación de alcances financieros proyecto de ley que introduce reformas al sistema notarial y registral¹⁴

A continuación, la Corporación Administrativa del Poder Judicial realiza una evaluación del impacto financiero de las modificaciones contempladas en el proyecto de ley en el Poder Judicial desde la perspectiva financiera.

a.- Nombramiento de Notarios, Archiveros y Conservadores

a) Concurso. El proyecto propone proveer los cargos vacantes mediante un concurso al que deberá llamar la Corte de Apelaciones respectiva, cuyas bases deben asegurar la objetividad, igualdad de oportunidades, publicidad y transparencia del proceso.

¹⁴ La información financiera contenida en este informe fue confeccionada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial y enviada al Congreso en su oportunidad.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial debe publicar los concursos en su página web y elaborar las bases del concurso las que deben considerar factores y la ponderación para la selección de los candidatos. Entre los elementos que deben considerarse están las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas. La terna deberá ser determinada por la Corte de Apelaciones respectiva entre los 10 primeros puntajes del proceso.

b) Examen de conocimientos jurídicos. Para poder postular al concurso será necesario aprobar un examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas jurídicas dentro de los tres años anteriores a la postulación. En este contexto, se estima necesaria la generación de una plataforma que permita la construcción del examen, con un alto estándar de seguridad. Asimismo, parece necesario el establecimiento de convenios con universidades para la elaboración del examen y con el Ministerio de Educación para disponer de locales donde pueda realizarse la evaluación, dado que el Poder Judicial no cuenta con cobertura nacional para dar soporte a un alto número de interesados en el proceso.

Para la confección de las bases del concurso, como también para ejecutar el proceso se estiman necesarios financiar los siguientes costos:

			Costo
			Anual
Ope			
ración			
	Subtítulo 21	Remuneraciones	\$
	CAPJ		111.376.512

	Subtítulo 21	Honorarios	\$
	CAPJ		26.000.000
	Subtítulo 22	Gastos Generales	\$
			20.047.772
		Arriendo de salas	\$
			1.000.000
		Desarrollo y actualización de exámenes	\$
			30.000.000
		Gastos de publicación, envío y elaboración de exámenes	\$
			3.166.915
		Total Anual	\$
			191.591.199
Instalación			
	Subtítulo 29	Mobiliario	\$
			2.500.000
		Desarrollo de Sistemas Informáticos	\$
			16.000.000
		Total Instalación	\$
			18.500.000

Los costos consideran la contratación cinco personas¹⁵ para administrar procesos de diseño, actualización, organización, aplicación y revisión de exámenes habilitantes, además del proceso de mantención de registros y

¹⁵ Un cargo grado X Superior, dos plazas grados XI Superior, dos administrativos, uno grado XV y uno grado XIX.

apoyo a procesos de concurso para proveer cargos de notario, archivero y conservador.

Cuadragésimo octavo: b. En el ámbito de la fiscalización: Se radica en la Fiscalía Judicial la función de fiscalización de los oficios de los notarios, conservadores y archiveros, con plenas facultades de apersonarse en ellos, de solicitarles los antecedentes que fueren necesarios y de consultar en línea el funcionamiento del oficio.

Para dar cumplimiento a esta exigencia, parece indispensable reforzar la dotación de apoyo con que cuenta la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, como también en las Cortes de Apelaciones. Ello, porque en la actualidad no cuentan con profesionales del perfil requerido para asumir estas tareas.

Entre las funciones que debe asumir la Fiscalía de la Corte Suprema se encuentra la elaboración de Manuales de Procedimiento, pautas de fiscalización, como también de plazos y normas para la realización de las Auditorías Externas.

Cuadragésimo noveno: Dotación y estructura requerida por la fiscalía judicial: Se solicita la creación de 38 nuevos cargos, 35 de ellos para los Fiscales Judiciales de Corte de Apelaciones (uno para cada uno) y tres cargos profesionales para fortalecer la estructura administrativa de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones	Cargo	Grad o	Dot ación Adicional
Arica	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	1
Iquique	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	1

Antofagasta	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	2
Copiapó	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	1
La Serena	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	2
Valparaíso	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	3
Rancagua	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	2
Talca	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	2
Chillán	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	1
Concepción	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	3
Temuco	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	2
Valdivia	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	2
Puerto Montt	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	1
Coyhaique	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	1
Punta Arenas	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	1
Santiago	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	6
San Miguel	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	4
Corte	Profesional	XI	3

Suprema		Superior	
Dotación Total			38

Los costos estimados de creación de estos cargos son:

			Costo
Operación			
	Subtitulo	Remuneraciones	\$
	21 (PJ)		813.436.757
	Subtitulo	Gastos Generales	\$146.41
	22		8.616
		Total Anual	\$
			959.855.373
Instalación			
	Subtitulo	Mobiliario	\$
	29		19.000.000
		Desarrollo de	\$
		Sistemas Informáticos	100.000.000
		Total Instalación	\$
			119.000.000

Adicionalmente, será necesario determinar si se requiere reforzar la planta de fiscales judiciales, dadas las funciones legales que actualmente

desempeñan, como también aquellas que derivan del nuevo enfoque que se está dando desde la Fiscalía de la Corte Suprema, otras funciones y responsabilidades que se les han asignado recientemente.

En el siguiente cuadro se adjunta información de la cantidad de oficios (notarias, conservadores y archiveros) que en la actualidad se encuentran provistos en cada una de las jurisdicciones del país, como también la cantidad de estos que deberá supervisar cada fiscal judicial.

	Oficios	Fiscal os	Oficios por Fiscal Judicial
Arica	5	1	5
Iquique	7	1	7
Antofagasta	4	2	7
Copiapó	10	1	10
La Serena	21	2	10
Valparaíso	50	3	16,67
Rancagua	1	2	10,50
Talca	28	2	14,
Chillan	12	1	12
Concepción	39	3	13
Temuco	24	2	12
Valdivia	17	2	8
Puerto Montt	20	1	20
Coyhaique	7	1	7

Punta Arenas	5	1	5
Santiago	72	6	12
San Miguel	40	4	10

También se debe tener presente que en la actualidad hay 95 oficios cuyos cargos se encuentran vacantes, por lo que es muy probable que se requiera una mayor dotación de fiscales para dar cumplimiento a estas nuevas funciones.

Por lo anterior, sería de suma importancia evaluar en detalle la carga de trabajo y socializar este proyecto con la Fiscalía de la Corte Suprema de manera de tener mayor certeza respecto de las necesidades de dotación por parte de las Fiscalías a partir del proyecto de ley.

Quincuagésimo: Conclusiones: Que en los términos expuestos, esta Corte destaca positivamente la iniciativa que se consulta, inspirada en el interés de modernizar la función notarial y registral, consagrando legislativamente la incorporación de tecnología en la realización y consulta de trámites, la creación de registros digitales y la transmisión de instrumentos e información, lo que además de simplificar los trámites asociados a ella, redunda en la incorporación de estándares de transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, este tribunal estima del caso llamar la atención sobre las siguientes observaciones que han surgido del estudio del proyecto que se informa:

1.- Sobre la pertinencia de requerir informe de la Fiscalía Nacional Económica para la creación de nuevos cargos de notario, en aras de garantizar la libre competencia de los mercados, toda vez que sin perjuicio de las contribuciones que pueda hacer tal institución al debate o discusión sobre la

correcta o igualitaria conformación del mercado de la actividad económica de los notarios, no puede perderse de vista la condición de auxiliares de la administración de justicia y el carácter de la función que ellos desempeñan, como garantes de la fe pública, por lo que se estima pertinente mantener la exigencia de informe favorable de las Cortes de Apelaciones respectivas en el referido proceso.

2.- Asimismo, teniendo en consideración que la existencia de categorías dentro de las series que integran el escalafón secundario encuentra su justificación, entre otros motivos, en la comprensión de la complejidad de los asuntos que se ventilan en los diversos territorios jurisdiccionales que integran cada una de las series, permitiendo la operatividad de la carrera funcionaria, no se comparte su eliminación. Por otra parte, esta Corte expresa inquietud ante la falta de claridad en lo referido al régimen recursivo que se consagra para las distintas resoluciones que se dictan en las distintas etapas del concurso para acceder al cargo de notario, como se manifiesta en el motivo 13º, estimando pertinente, en todo caso, mantener la competencia de este tribunal para conocer de la reclamación de las ternas.

En otro orden de cosas y sin perjuicio de hacer presente que esta Corte ha adoptado una serie de medidas tendientes a garantizar que el ingreso a la función notarial sea para las personas mejor calificadas, a través de procesos de selección predeterminados y que contemplan fases de evaluación de conocimientos, llama la atención de este tribunal la drástica consecuencia asociada a la segunda reprobación de los exámenes a rendir por los funcionarios, cada tres años, sin perjuicio de las restantes observaciones contenidas al respecto, en el considerando 12º.

3.- En lo relativo a la causal de cese de funciones a los 21 años de ejercicio de una misma plaza de notario, surgen dudas sobre las razones para establecer tal hipótesis de término de funciones sólo respecto de los notarios en relación a otros auxiliares de la administración de justicia, los que se encuentran sujetos al límite de 75 años de edad; sobre los motivos para fijar tal parámetro de tiempo y no otro; como también sobre su utilidad, al limitarlo a la vinculación a un mismo oficio, lo que podría alentar prácticas poco deseables y tendientes a eludir tal causal, sin abandonar el desempeño de la profesión. Asimismo, se advierte que el proyecto no contiene mención alguna respecto de la situación de las personas que actualmente desempeñan el oficio, ante el nuevo régimen cuya instauración se propone.

4.-En lo referido a la creación de la figura del fedatario, llama la atención lo exiguo de los requisitos impuestos a estos nuevos ministros de fe para su incorporación a un sistema que tiene por objeto garantizar la fe pública, sin imponer restricciones tendientes a evitar la delegación de funciones, lo que puede traer problemas que no solo son de orden público. Asimismo, no se advierte en la exposición de motivos del proyecto un estudio referido al impacto de la creación de este cargo para notarias que hoy prestan servicios, precisamente, en el ámbito que el proyecto asigna a los fedatarios.

5.- Por otra parte, respecto de la creación del Archivo Digital de poderes y un repositorio digital, bajo la supervigilancia del Registro Civil y sin perjuicio de las observaciones vertidas en el fundamento Trigésimo cuarto, surge la inquietud sobre la conveniencia de elaborar un informe técnico sobre la actual capacidad de la referida entidad para asumir tal carga y adoptar, en su caso, las medidas que corresponda.

6.- En lo referido al régimen disciplinario aplicable a notarios y conservadores, surge la inquietud respecto de la adecuación de la normativa propuesta con la garantía del debido proceso en tal ámbito, de acuerdo a las observaciones formuladas en el motivo 25º.

7.- Asimismo y en lo relativo a la responsabilidad del notario por el hecho ajeno con ocasión de los actos de su reemplazante, esta Corte observa que sería necesario subsanar las omisiones detectadas en tal aspecto cuando el reemplazo es definido por la Corte de Apelaciones respectiva, tal como se observa en el considerando Décimo quinto.

8.- En otro orden de ideas, esta Corte se permite sugerir se solicite informe a la Academia Judicial sobre el impacto que generará en dicha institución asumir los programas de perfeccionamiento de notarios y conservadores, con el objeto de dotarla de los recursos e infraestructura que resulte necesaria para tal cometido.

9.- Llama la atención de esta Corte las escasas referencias en el proyecto al arancel de los notarios y conservadores, factor que da origen a un sinnúmero de reclamos de que la judicatura debe conocer y cuya actualización es una tarea pendiente del Poder Ejecutivo. Este punto es uno de aquellos que resulta primordial abordar, atendidas las distintas medidas y tecnologías que el proyecto propone incorporar a la labor registral y cuyo impacto será traspasado al público, de manera que se impone su regulación.

10.- Asimismo, este tribunal observa la conveniencia de introducir, por vía legislativa, regulaciones referidas al régimen del personal que labora en los oficios de notarios y conservadores, con el objeto de precaver las dificultades que se han advertido en la práctica al estimarlos personal del oficio y/o

dependientes del notario, para los efectos de la celebración de los contratos colectivos.

11.- Por último y valorando en forma extremadamente positiva la regulación propuesta, en cuanto incorpora tecnología en el desempeño de la función notarial y registral, este tribunal remite a S.S. dos autos acordados, de 13 de octubre de 2006 y de 17 de septiembre de 2008, con que esta Corte Suprema ha reglamentado y autorizado el uso de documentos y firma electrónica por Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales.

12.- Asimismo y por haber recibido una presentación de la Asociación de Notarios, en la cual se comunican algunas observaciones que les merecen el proyecto de ley que se analiza, se adjunta al presente informe el referido escrito, para su conocimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial, en sus aspectos orgánicos y funcionales, iniciado por Mensaje de S.E. el Presidente de la República (boletín N° 12.092-07).

Oficiese.

PL-32-2018*

Saluda atentamente a V.S.



HAROLDO BRITO CRUZ

Presidente

